

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cat on Trial in Law of Nature (Portland, Oregon)



Tom Otterness, 1997, Mark O. Hatfield United States Courthouse, Portland, Oregon. Photograph copyright: 1997 Laurie Black. Photograph provided by Laurie Black and Tom Otterness Studio.

OEA (Corte IDH):

- **Perú no es responsable por la destitución de un juez a través de un proceso disciplinario.** En la Sentencia del Caso Cordero Bernal Vs. Perú, notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Perú no es responsable por la violación de las garantías judiciales (artículo 8), el principio de legalidad (artículo 9), los derechos políticos (artículo 23), y el derecho a la protección judicial (artículo 25), contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Héctor Fidel Cordero Bernal. El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#). El señor Cordero Bernal fue designado como Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Provincia de Huánuco (Perú) el 15 de noviembre de 1994 y el 22 de junio de 1995 se le solicitó que se encargara de manera temporal del Primer Juzgado Penal debido a una licencia solicitada por el Juez titular. Al momento de su encargo, el señor Cordero Bernal conoció el caso de dos personas que piloteaban una avioneta de matrícula colombiana que fue interceptada por la Fuerza Aérea. Estas personas fueron sometidas a un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de drogas y se ordenó su detención. El 11 de julio de 1995 el señor Cordero Bernal les concedió la libertad incondicional, figura contemplada en el Código de Procedimiento Penal para los casos en que se demostrara plenamente la inculpabilidad de los encausados. El 17 de julio de ese mismo año

finalizó el encargo temporal del señor Cordero Bernal en el Primer Juzgado Penal. Luego de expedida la Resolución de libertad incondicional, la oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) inició un proceso disciplinario en contra del señor Cordero Bernal, que dio cuenta de varias irregularidades y que derivó en su destitución por parte del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). El señor Cordero Bernal presentó una acción de amparo contra esta decisión, la cual fue rechazada por el Tribunal Constitucional por no encontrar una violación al debido proceso. Contra el señor Cordero Bernal se siguió también un proceso penal por los delitos de encubrimiento y prevaricato, el cual terminó en 2005 con sentencia absolutoria. Luego de esta decisión, solicitó al CNM la nulidad de su destitución y su reincorporación, pedidos que fueron negados por ese organismo. La Corte encontró que las decisiones adoptadas en el marco del proceso de destitución del señor Cordero Bernal, dieron cuenta de forma pormenorizada de las irregularidades ocurridas al otorgar la libertad incondicional a dos procesados. Por lo anterior, concluyó que la decisión del CNM estaba debidamente motivada y no fue arbitraria, de modo que no se violaron las garantías al debido proceso ni el principio de legalidad establecidos en la Convención. Debido a que en este caso no se afectó en forma arbitraria la permanencia del juez en su cargo, la Corte concluyó que tampoco se configuró una violación del derecho a la independencia judicial, en relación con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público. En relación con el principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable, la Corte encontró que no era procedente el análisis de su aplicación al caso concreto. Lo anterior, porque la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, con fundamento en la cual fue destituido el señor Cordero Bernal, era la norma vigente en materia de destitución de jueces al momento de los hechos. Por último, la Corte encontró que, en el trámite del recurso de amparo, los jueces examinaron la decisión adoptada por el CNM y concluyeron que estaba debidamente motivada y que no se había violado el derecho al debido proceso. A juicio de la Corte, las conclusiones a las cuales arribaron los jueces de amparo no fueron manifiestamente arbitrarias o irrazonables. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado de Perú no violó el derecho a la protección judicial. Los Jueces Patricio Pazmiño Freire y Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot dieron a conocer a la Corte sus votos individuales disidentes. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; (Ecuador), Juez Eduardo Vio Grossi (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México); Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina) y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

OEA (CIDH):

- **La CIDH culminó su 179 Período de Sesiones virtual.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) celebró su 179 Período de Sesiones entre el 15 y el 26 de marzo de 2021, de forma virtual. La adopción del formato virtual sigue siendo una respuesta para atender al cumplimiento de los mandatos y las funciones de la CIDH ante la gravedad de la situación que atraviesa la región y el mundo ante los impactos de la pandemia del COVID-19. En el marco del 179 Período de Sesiones, la CIDH celebró 21 audiencias públicas. Se celebraron audiencias relativas a los Estados de Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela. También, cinco de estas audiencias abordaron temas regionales, como la situación de los derechos humanos en el contexto de la pandemia del COVID-19, mujeres privadas de libertad, pueblos indígenas transfronterizos, personas migrantes y refugiadas en América del Sur en pandemia y de derechos sexuales y reproductivos. Además, se llevó a cabo una audiencia regional sobre moderación de contenidos en internet y libertad de expresión en las Américas. Finalmente, 4 de las audiencias públicas fueron sobre casos relativos a Panamá, Guatemala, Perú y Colombia. Durante las audiencias realizadas, se recibió diversa información sobre la situación general de los derechos humanos en la región, particularmente en el contexto de la pandemia. Al respecto, la CIDH destaca con preocupación que las personas en situación de especial vulnerabilidad como mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI, defensoras de derechos humanos, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, personas privadas de libertad y en contextos de movilidad humana siguen enfrentando serios obstáculos para tener garantizados sus derechos humanos en el marco de la normativa interamericana. En ocasión del 179 Período de Sesiones, la CIDH dio continuidad al diálogo con representantes de 24 Estados miembros de la OEA por medio de 4 reuniones con distintos grupos regionales, en las cuales presentó el plan operativo anual 2021 del plan estratégico institucional y los avances en materia de retraso procesal; y se intercambió con los representantes estatales sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región. La CIDH también sostuvo tres reuniones abiertas con organizaciones de la sociedad civil de la región para recibir información sobre la situación de los derechos humanos, especialmente en el contexto de la pandemia de COVID-19. En dichas reuniones participaron representantes de organizaciones de Argentina, Bolivia,

Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago y Venezuela. Asimismo, la Comisión mantuvo una reunión con la Coalición Internacional de Organizaciones de Derechos Humanos en las Américas en el marco del 179 Período de Sesiones. Además, se celebraron 7 reuniones de trabajo y 2 bilaterales sobre la implementación de medidas cautelares correspondientes a Bahamas, Colombia, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Paraguay y Trinidad y Tobago; y una reunión de trabajo de seguimiento de recomendaciones en relación con un caso de Perú. Bajo el procedimiento de solución amistosa, la Comisión sostuvo 11 reuniones de trabajo sobre asuntos, en diferentes etapas de negociación e implementación de acuerdos, de Argentina, Brasil, Colombia, México, Panamá y Paraguay. Al respecto, la CIDH valora los esfuerzos de los Estados de Argentina, Colombia, Honduras, México y Paraguay para avanzar con los distintos procesos de negociación e implementación los acuerdos; y saluda la firma del acuerdo de solución amistosa en el caso Guillermo Santiago Zaldívar y otros de Argentina, así como la firma de un acta de entendimiento en el caso Martha Saire de Honduras, para ajustar un emblemático acuerdo de solución amistosa a los estándares vigentes en materia de los derechos de mujeres que viven con discapacidad mental, después de transcurridos 18 años desde la firma del ASA original. Particularmente, la CIDH celebra la participación de la presunta víctima, una mujer con discapacidad mental, en la reunión de trabajo, lo que da cuenta del cambio paradigma hacia un enfoque de respeto de su dignidad, autonomía, independencia, autodeterminación e inclusión social, principios recogidos en la enmienda del acuerdo. Asimismo, resultado de las reuniones de trabajo sobre soluciones amistosas, la CIDH observa la falta de avances en la implementación relacionados con la reparación integral derivada de los casos A y C de los familiares de las víctimas de la Dictadura Militar en Panamá y en el Caso Marcio Lapoente de Brasil, en temas de investigación, e insta a los respectivos Estados a desplegar esfuerzos para materializar dichas medidas. Al respecto, recuerda que los Estados como sujetos de derecho internacional tienen la obligación de cumplir con las decisiones de los órganos del sistema interamericano. En esta ocasión, la Comisión deliberó sobre la Resolución referida a las vacunas contra COVID-19 a la luz de las obligaciones interamericanas de derechos humanos, la cual será una contribución estratégica en términos de orientar a los Estados en el diseño e implementación de programas y políticas de inmunización con enfoque de derechos. La misma será adoptada próximamente. Asimismo, la CIDH aprobó un informe temático y deliberó sobre un total de 4 informes de fondo, los cuales abarcan temáticas emblemáticas y de orden público interamericano para la región. También deliberó sobre otros 2 documentos en el marco del 179 Período de Sesiones. En cuanto a la información recibida en el marco de las audiencias, preocupa a la Comisión el uso que algunos Estados de la región han realizado respecto a las medidas de restricción impuestas ante la pandemia por el COVID-19, como método para intimidar o restringir la labor de personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, se recibió información preocupante sobre la criminalización de personas defensoras del medio ambiente, quienes estarían enfrentando procesos penales como consecuencia de sus actividades de defensa. También se conoció sobre la situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en la Panamazonía, en este sentido se recordó el llamado a los Estados a respetar el principio de no contacto y la elección de permanecer en aislamiento. Por otra parte, la CIDH recibió testimonios sobre los obstáculos enfrentados por las mujeres sobrevivientes para acceder a la verdad, justicia y reparación por los hechos de tortura sexual llevados a cabo durante la dictadura cívico-militar uruguaya; y el panorama regional en materia de salud sexual y reproductiva en el contexto de la Pandemia. La Comisión recordó la definición amplia de salud integral, según los estándares interamericanos y universales, así como el enfoque interseccional que deben tener las políticas públicas para atender este punto. Durante la audiencia sobre moderación de contenidos las y los participantes coincidieron en la pertinencia de tener una conversación multisectorial que inició con la audiencia y sigue con la ruta de diálogo interamericano que la CIDH ha encomendado en su RELE. Se resaltó la importancia de que la libertad de expresión se proteja online y offline señalando desafíos y riesgos sobre la posibilidad de que la moderación de contenidos o el control excesivo en redes sociales se conviertan en un mecanismo de censura. Por su parte, la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) y la Iniciativa por los Principios y Directrices (P&D) de Derechos Humanos en la Política Fiscal, organizaron la Reunión de trabajo sobre "Iniciativa por los Principios y Directrices de Derechos Humanos en la Política Fiscal". Este encuentro generó intercambios a partir de la presentación del documento borrador de "Principios y Directrices" a la CIDH. La reunión de trabajo cumplió su objetivo de buscar sinergias entre el trabajo de la Iniciativa a fin de alinear las políticas fiscales con los estándares de derechos humanos en la región. Esta es una de sus líneas de acción estratégica para el segundo mandato de la REDESCA. **En la apertura de su 179 Período de Sesiones la Comisión eligió su Junta Directiva para el año 2021.** La misma quedó integrada por Antonia Urrejola Noguera como Presidenta, Julissa Mantilla Falcón como Primera Vicepresidenta, y Flávia Piovesan como Segunda Vicepresidenta. La CIDH destaca que por primera vez su Junta Directiva está

integrada por tres mujeres. Las otras personas que integran la CIDH son las Comisionadas Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, y los Comisionados Joel Hernández García y Stuardo Ralón. La Secretaria Ejecutiva Interina es María Claudia Pulido y la Secretaria Ejecutiva Adjunta de Peticiones y Casos, Marisol Blanchard. El Relator Especial para la Libertad de Expresión es Pedro Vaca; y la Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales es Soledad García Muñoz. La Comisión Interamericana manifiesta su agradecimiento a los Estados y a las organizaciones de la sociedad civil por el esfuerzo realizado para participar del 179 Período de Sesiones, contribuyendo de esta forma con el avance en la defensa y promoción de los derechos humanos en la región. La CIDH también recuerda que en los términos del artículo 63 de su Reglamento, los Estados deben adoptar medidas de protección para garantizar la seguridad de todas las personas que han participado en actividades del período de sesiones o que utilicen cualquiera de las herramientas disponibles a toda la población de América. Los videos (subtítulos [Es](#) y [En](#)) de las audiencias están disponibles para utilizarlas por parte del público interesado. Acompaña este comunicado de prensa un [anexo](#) con los resúmenes de todas las audiencias públicas celebradas en este Período de Sesiones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **La CIDH publica la Guía Práctica ¿Cómo promover el acceso universal a internet durante la pandemia de COVID-19?** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19) y en colaboración con sus Relatorías Especiales para la Libertad de Expresión (RELE) y sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) presenta la tercera edición de la serie de guías prácticas que abordan temas relacionados con los derechos humanos en el contexto de la pandemia del COVID-19. Como parte de ese proceso, la CIDH publica hoy la [Guía N° 3 ¿Cómo promover el acceso universal a internet durante la pandemia de COVID-19?](#) En el marco de su SACROI COVID-19, la Comisión se propuso la elaboración de guías prácticas concebidas como herramientas innovadoras para contribuir al respeto y garantía de los derechos humanos. A través de estas guías, se desarrollan recomendaciones específicas en materia de políticas públicas para orientar las prácticas y decisiones que adoptan los Estados relacionadas con la atención de la situación de la pandemia. En el contexto actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el acceso a internet con estándares mínimos de calidad resulta fundamental. Ante las medidas de aislamiento y/o distanciamiento físico aplicadas en la mayoría de Estados, se hace más evidente la necesidad de acelerar las políticas de acceso universal a internet, ampliando la infraestructura que lo sostiene, facilitando el acceso a dispositivos idóneos y promoviendo la alfabetización digital. El déficit de acceso a internet en el contexto de la pandemia afecta, deteriora o dilata la garantía de todos los derechos humanos que hoy se ejercen total o parcialmente por esta vía. La presente guía formula recomendaciones a los Estados identificando tanto oportunidades como desafíos de la conectividad con respecto a los derechos humanos. En su [Resolución 1/20](#), la CIDH estableció como una de las obligaciones de los Estados frente a la pandemia la de "garantizar el acceso más amplio e inmediato al servicio de internet a toda la población y desarrollar medidas positivas para reducir de manera rápida la brecha digital que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad y con menores ingresos". La Asamblea General de la OEA también sostuvo que las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) son cruciales para el desarrollo económico y la reducción de la pobreza. De este modo, como herramienta de cooperación, esta guía constituye un esfuerzo de la CIDH para brindar asistencia técnica a los Estados, los organismos regionales, las organizaciones sociales y otras instituciones para el fortalecimiento institucional y la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas orientadas a garantizar el acceso a los servicios de internet a todas las personas de los países de la región en contexto de pandemia. Esta Guía incluye lineamientos prácticos dirigidos a centrar esfuerzos estatales y privados en el acceso universal a una internet libre, abierta e incluyente depende fundamentalmente de las medidas positivas que los Estados están obligados a adoptar para alcanzar, con la participación de representantes de la academia y sociedad civil. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia.

La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **La CIDH presenta caso sobre Argentina ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH presentó el 25 de marzo de 2021 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH el caso Asociación Civil Memoria Activa (Víctimas y familiares de las víctimas del atentado terrorista del 18 de julio de 1994 a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina), respecto de Argentina. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino en relación con el atentado terrorista perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) en Buenos Aires, el cual provocó la muerte de 85 personas y heridas de gravedad en perjuicio de al menos otras 151 personas, así como a la situación de impunidad en la cual se encuentran los hechos. En su Informe de Fondo la CIDH valoró que en el año 2005 el Estado aceptó su responsabilidad por el incumplimiento del deber de prevención y por no haber investigado el atentado de manera adecuada y efectiva. El Estado no realizó un reconocimiento explícito respecto de los hechos posteriores al año 2005. Teniendo en cuenta esto, así como su rol de garante del orden público interamericano y la necesidad de determinar el alcance de la responsabilidad del Estado y las características de las medidas de reparación, la Comisión en su análisis de manera integral todos los hechos y elementos de fondo materia del presente asunto. Respecto al deber de prevención, la Comisión consideró, con base en los elementos desarrollados por la jurisprudencia interamericana para analizar este tipo de responsabilidad, que el Estado conocía la existencia de una situación de riesgo sobre sitios identificados con la comunidad judía argentina, particularmente después de la ocurrencia del atentado a la Embajada de Israel en 1992. Segundo, dicho riesgo era real e inmediato, muestra de ello es que existían medidas de seguridad del lugar, y que hubo hechos previos al atentado que llamaron la atención sobre la custodia de la AMIA. Tercero, estableció que el Estado no adoptó las medidas razonables para evitar dicho riesgo, pues nunca se impulsó un plan general de combate al terrorismo, ni se tomaron otras medidas adecuadas para proteger el edificio. Si bien no se probó que las omisiones del Estado en materia de prevención tuvieran un carácter deliberado en contra de la comunidad judía argentina, la Comisión consideró que dichas omisiones demuestran que el Estado se abstuvo de tomar las medidas razonables para proteger a un grupo susceptible de sufrir un ataque discriminatorio. El riesgo para la vida, respecto del cual el Estado aceptó responsabilidad, implicaba también un riesgo de configuración de un acto de discriminación que finalmente se materializó. Por ello, las omisiones del Estado en proteger los derechos a la vida y a la integridad personal implicaron también una violación al derecho a la igualdad y no discriminación en ausencia de prevención de un ataque con un móvil discriminatorio. En relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, se dividió su análisis en tres apartados: (i) la investigación dirigida por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 ("Juzgado Federal Nro. 9") desde los años 1994 a 2005; (ii) la investigación encabezada por la Unidad Fiscal de Investigación al Atentado a la AMIA (UFI AMIA) desde 2005 a la actualidad; y (iii) los procesos judiciales por el encubrimiento del atentado. Respecto al proceso llevado a cabo por el Juzgado Federal Nro. 9, con base en la prueba disponible, la Comisión concluyó que los órganos estatales a cargo de la investigación cometieron graves irregularidades. Al respecto, se observó que la deficiente preservación de la escena del crimen y la interrupción irracional de determinadas líneas lógicas de investigación. Asimismo, observó el desembolso, por parte de las autoridades judiciales y de inteligencia, de una importante suma de dinero proveniente de los fondos reservados de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) al entonces único imputado en la causa para que este incorporase información, a la causa, que pudiera construir una hipótesis acusatoria sin sustento. La CIDH razonó que la conducta de las autoridades a cargo de la investigación - especialmente en las diligencias iniciales y aquellas a cargo del Juzgado Federal Nro.9 - en vez de impulsar seriamente la investigación y la sanción de los responsables, incurrió en serias falencias, irregularidades y desvío deliberado de la investigación por más de ocho años. La prosecución de una hipótesis acusatoria fabricada por funcionarios estatales solo fue posible a partir de una actuación carente de imparcialidad por parte del juez a cargo de la instrucción y se convirtió en un factor que ocasionó que no se investigaran las verdaderas causas del atentado y todas las responsabilidades involucradas. La Comisión concluyó que estas conductas y omisiones representan actos de encubrimiento deliberado y constituyen la principal razón por la cual el atentado permanece impune a la fecha. En relación con la investigación encabezada por la UFI AMIA, se observó que el Estado adoptó algunas medidas relevantes para encausar la investigación y subsanar las múltiples afectaciones ocurridas ante el Juzgado Federal No. 9. Desde el año 2015, la UFI AMIA ha realizado una actividad probatoria que posibilitó revelar aún mayores falencias que ocurrieron durante la recolección e identificación de material probatorio esencial en las diligencias iniciales. Sin embargo, las mismas fueron precedidas de amplios períodos de demora, sin que se hubiere ofrecido una justificación al respecto. Además, el Estado no demostró que, de conformidad con el principio de debida diligencia, se

hubiesen investigado y practicado en forma exhaustiva todas las diligencias requeridas. Entre las deficiencias identificadas se encuentran: la ausencia de una debida conservación y adecuada gestión de material orgánico de suma relevancia para la investigación; la demora en la realización de peritajes sobre dicho material; la omisión en la realización de peritajes cruciales para confirmar o desmentir elementos cruciales de la hipótesis acusatoria sostenida por el Ministerio Público; y la emisión de dos dictámenes fiscales de acusación basados de manera preponderante en información provista por supuestas fuentes de inteligencia humana, la cual no fue incorporada al proceso judicial conforme las reglas de la prueba testimonial y cuya identidad no pudo ser corroborada por los magistrados actuantes ni por los querellantes, las víctimas ni sus familiares. Respecto a los procesos judiciales por el encubrimiento del atentado, la Comisión destacó que, a más de veinte años de iniciado el procedimiento judicial por las irregularidades cometidas durante la investigación realizada por el Juzgado Federal Nro. 9, aun no se ha dictado sentencia definitiva. La CIDH concluyó que existe una demora irrazonable en la investigación del atentado a la AMIA y respecto a los procesos por el encubrimiento, lo cual ha afectado el derecho a la verdad sobre lo ocurrido y ha tenido un especial impacto en las víctimas y sus familiares. Por otra parte, en relación con la información clasificada en poder de la SIDE, sus organismos sucesores y la UFI-AMIA, se concluyó que, desde el 18 de julio de 1994 y hasta marzo de 2015, el Estado argentino violó el derecho de la parte peticionaria a acceder a información vinculada con el atentado, toda vez que mantuvo fuera de su alcance la documentación clasificada como secreta por los propios organismos de inteligencia que participaron en las investigaciones con base en la normativa vigente. Sobre las condiciones de preservación de los fondos documentales y la accesibilidad de la información desclasificada, la Comisión observó que la deficiente o nula preservación de dichos fondos durante extensos periodos de tiempo compromete seriamente la responsabilidad internacional del Estado dado que constituye un impedimento de facto para el acceso eficiente de las víctimas y sus familiares a la información vinculada con el atentado que se encuentra en poder del Estado. Por consiguiente, la Comisión concluyó que el Estado argentino no ha cumplido hasta la fecha con su obligación de garantizar a la parte peticionaria la accesibilidad a los archivos estatales donde se encuentra almacenada dicha información. La CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los familiares de las víctimas, y resaltó que la circunstancia de ser familiar de una víctima de un acto terrorista de la magnitud del atentado a la AMIA genera en sí mismo un severo sufrimiento y angustia. Asimismo, dicho padecimiento se vio acrecentado por la situación de impunidad, la cual resulta directamente imputable al Estado por la actuación de sus agentes, quienes incluso en algunos periodos, de forma deliberada, desviaron la investigación, favoreciendo el ocultamiento de la verdad y la posibilidad de identificar y sancionar a los responsables. En vista de todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, de acceso a la información, a las garantías judiciales, a la igualdad y a la protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 13, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. Asimismo, que el Estado violó el artículo 13 de la Convención Americana en relación con su artículo 2. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1. Conducir y llevar a término, de manera eficaz y dentro de un plazo razonable, la investigación de los hechos del caso, con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de las graves violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo. En particular, el Estado debe proseguir las investigaciones judiciales para esclarecer el atentado a la sede de la AMIA y sancionar a todos sus autores materiales e intelectuales, como así también a quienes hayan obstaculizado o encubierto las investigaciones. Con el objetivo de verificar los avances, el Estado deberá de retomar la práctica de publicar de forma periódica los informes de gestión de la UFI-AMIA. Asimismo, deberá de mantener reuniones periódicas con los familiares a fin de brindarles información sobre los avances en las investigaciones. 2. Reparar adecuadamente todas las violaciones a los derechos humanos identificadas en perjuicio de las víctimas del informe, tanto en el aspecto material como inmaterial. Esta reparación debe incluir medidas de compensación pecuniaria y satisfacción para reparar tanto el daño material como moral. Dentro de las medidas de satisfacción que deberán de realizarse con la participación de las peticionarias, las víctimas y los familiares, se encuentran: i) un acto de disculpas públicas para todas las víctimas del atentado; ii) la realización, de actos conmemorativos que contribuyan a preservar la verdad y la memoria en relación con el atentado de la AMIA como un paso fundamental a la dignificación de las víctimas mortales y sus familiares; iii) la realización de un documental audiovisual sobre los hechos del presente caso, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares. 3. Adoptar e implementar las políticas y medidas necesarias para establecer un mecanismo de gestión y rendición de cuentas de las partidas presupuestarias secretas asignadas a los organismos de inteligencia del Estado argentino. Dichas acciones deberán perseguir el objetivo de garantizar el adecuado registro de tales fondos, la legalidad de su ejercicio y su control externo y oportuno. 4. Diseñar e implementar programas de formación y capacitación dirigidos a todos los miembros de los cuerpos de seguridad e inteligencia federales, como

así también a los integrantes del Poder Judicial de la Nación, que apunten a fortalecer sus capacidades para prevenir e investigar delitos complejos vinculados con la lucha contra el terrorismo. Asimismo, difundir los principios y normas básicas de protección de los derechos humanos, haciendo especial énfasis en la protección de las libertades fundamentales y de las garantías del debido proceso en el contexto de la lucha contra el terrorismo. 5. Adoptar medidas para que los jueces y fiscales a cargo de las investigaciones vinculadas con el atentado a la AMIA puedan contar con toda la información relevante para conocer la verdad y juzgar y sancionar a los responsables, incluso si la información se encuentra sometida a cualquier tipo de reserva o secreto de estado. De igual manera, asegurar que los peticionarios y las víctimas del atentado puedan acceder a la información que se encuentre vinculada con el caso. En ambos casos, se debe implementar las medidas conducentes para que la toda aquella información en poder del Estado relativa al ataque a la AMIA se encuentre debidamente resguardada y preservada. 6. Adoptar e implementar medidas para fortalecer las capacidades del Estado en materia de prevención de ataques terroristas que constituyan actos discriminatorios. Asegurar que las disculpas públicas y los programas de formación a autoridades del Estado, referidos en recomendaciones previas, incluyan el componente respecto de las violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación conforme a los estándares interamericanos aplicables. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **Cámara Civil y Comercial rechazó un pedido de nulidad de una audiencia en un proceso por alimentos en la que una de las partes tuvo problemas de conectividad mientras se estaba realizando.** La sentencia remarca que el reglamento contempla los problemas pero solo para aquellos casos en que no se pueda continuar la audiencia. En una audiencia virtual por una demanda de alimentos, la parte demandada planteó la nulidad de la misma en cuanto tuvo problemas con la conexión. Sin embargo, el juez de primera instancia desestimó su reclamo, motivo por el cual el demandante apeló la sentencia. En autos “I. R. E. C/ C. J. A. S/ ALIMENTOS”, la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, integrada por los jueces José Luis Gallo y Roberto Camilo Jorda decidieron confirmar el rechazo del planteo. Asimismo indicaron que el reglamento contempla los problemas de conectividad, pero solo para aquellos casos en que no se pueda continuar la audiencia. “Habiendo visualizado el video respectivo alojado, el cual dura 3:39 minutos, no se advierten mayores complicaciones en ese sentido. Solamente se advierte que el demandado indica, en un momento puntual, que no se escucha correctamente (“se corta”, minuto 1:17), pero es solo un momento”, explica la sentencia, que dejó a la demandada con el castigo de tener por no presentadas las pruebas que aseguró contar. Tanto a la Consejera, como a la actora y a su letrada, se las ve y escucha perfectamente; del mismo modo, al demandado y a su letrada en los demás segmentos de la grabación. “Si algo tenían para plantear el demandado o su letrada, en cuanto a la posibilidad de contestar demanda, ese era el momento de hacerlo. Es decir, si pretendían una prórroga, suspensión, interrupción de plazos (basado en alguna situación de fuerza mayor informática, art. 157 del CPCC) ese era el momento de hacerlo” afirmaron los magistrados. Asimismo indicaron que el reglamento contempla los problemas de conectividad, pero solo para aquellos casos en que no se pueda continuar la audiencia. “Volviendo a la audiencia de autos, vemos que el demandado y su letrada no plantean absolutamente nada en cuanto a la contestación de demanda y se presta conformidad, muy claramente, con el cierre del acto” concluyeron al desestimar nuevamente la nulidad de la audiencia.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Jeanine Áñez suma siete procesos en su contra.** Siete denuncias penales pesan en contra de la expresidenta transitoria Jeanine Áñez. De ellas, cinco se tramitan en la vía de juicio de responsabilidades y dos en los juzgados ordinarios. La exmandataria guarda detención preventiva desde el 14 de marzo, imputada por el caso de supuesto “golpe de Estado”. La Fiscalía General del Estado ya inició una investigación penal en cuatro de las cinco proposiciones acusatorias de juicio de responsabilidades, demandas que ingresaron el 14 de marzo y al día siguiente, el 16, fueron avisadas a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que hace de contralor de la investigación. Los fiscales, dentro de un

plazo de 30 días, deben emitir un requerimiento conclusivo de acusación o de rechazo de la denuncia. La quinta proposición acusatoria en contra de Áñez y sus ministros de Gobierno, Arturo Murillo, y de Defensa, Luis Fernando López, por las muertes de Sacaba y Senkata ocurridas en 2019, fue presentada en la Fiscalía el 24 de marzo, según informó el presidente de la Comisión de Justicia Plural, Andrés Flores. En la vía ordinaria se tramitan los juicios por el denominado caso “golpe de Estado”, tras la renuncia del expresidente Evo Morales, y otra denuncia por el delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad por una resolución constitucional que obligaba a los gobiernos nacional, departamental y local a atender los requerimientos del sistema de salud en medio de la pandemia. Ariel Coronado, abogado de Áñez, informó que los siete procesos están activos, pero de momento la defensa se encuentra abocada al caso del presunto golpe, por el que se ha restringido la libertad de la exmandataria.

Brasil (El Mundo):

- **El presidente Bolsonaro deberá indemnizar a la reportera a la que ofendió con tono machista.** El presidente brasileño, Jair Bolsonaro, deberá indemnizar a la periodista Patricia Campos Mello, del diario Folha de Sao Paulo, por haberla ofendido con descalificaciones de tinte machista y sexual, informó este sábado el propio periódico. La decisión fue dictada por la jueza Inah de Lemos e Silva, de un tribunal de Sao Paulo, quien estableció el valor de la indemnización en 20.000 reales y además ordenó que Bolsonaro pague los costos procesales y los honorarios de los abogados. Campos Mello, que entre muchos galardones ostenta el Premio de Periodismo Rey de España 2018, fue objeto de esas ofensas tras un reportaje sobre la difusión en masa de informaciones falsas en las elecciones de 2018, que ganó el ultraderechista Bolsonaro. El asunto fue investigado por una comisión parlamentaria y Hans River, ex empleado de una de las empresas supuestamente responsables de las "fake news" en favor de Bolsonaro, acusó a la periodista de intentar "seducirle" y ofrecerle "sexo" a cambio de información. Folha de Sao Paulo desmintió esa acusación y publicó todos los mensajes intercambiados por la periodista con River, los que, por el contrario, sugerían que el propio informante llegó a proponer una mayor intimidad, lo que fue rechazado de plano por Campos Mello. Aún así, el mandatario arremetió contra la reportera y en una declaración ante unos seguidores, a las puertas de su residencia oficial, dijo que "ella quería un 'furo' a toda costa", y uso así una palabra que en español significa hueco o agujero y en la jerga del periodismo brasileño supone primicia. "Quería dar el 'furo' a cualquier precio contra mí", añadió en tono de burla el mandatario, dándole a esa expresión un giro vulgar que alude a ofrecimientos sexuales. Tras esas declaraciones, Campos Mello fue objeto de un masivo ataque en las redes sociales, en el que incluso llegó a participar el diputado Eduardo Bolsonaro, hijo del mandatario, quien se hizo eco de decenas de mensajes machistas contra la reportera. El presidente Bolsonaro, quien casi a diario descalifica a los periodistas y a los medios de comunicación tradicionales, no se ha pronunciado sobre el asunto, que según la dictaminó la jueza supuso un "ataque al honor de una mujer, a la que se le causó un daño moral que debe ser reparado".

Pelo acima exposto e o mais que dos autos consta, **JULGO PROCEDENTE** o pedido inicial, condenando o réu ao pagamento de indenização por danos morais no importe de R\$ 20.000,00 corrigidos a contar desta data e acrescidos de juros moratórios de 1% ao mês a contar do evento, nos termos da súmula nº 362 do c. Superior Tribunal de Justiça. Sucumbente, arcará o réu com as custas e despesas processuais e honorários advocatícios fixados em 10% do valor da condenação.

Em caso de recurso de apelação, ciência à parte contrária para, querendo, apresentar contrarrazões no prazo de 15 dias úteis (art. 1.010, §1º, do Código de Processo Civil). Após, subam os autos ao e. Tribunal de Justiça, Seção de Direito Privado, com nossas homenagens.

Estados Unidos (AP):

- **Tribunal apoya a fotógrafa en pleito por obras de Warhol.** Un tribunal de apelaciones de Estados Unidos apoyó a una fotógrafa en su disputa de derechos de autor contra la Fundación Andy Warhol para las Artes Visuales por una serie de obras del artista pop basadas en fotos que ella tomó de Prince. La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, con sede en Nueva York, dictó que las obras creadas por Warhol antes de su muerte en 1987 no eran transformadoras y que no pueden omitir las obligaciones con la fotógrafa Lynn Goldsmith por sus derechos de autor. El caso fue enviado de vuelta a una corte de menor instancia donde podrá proseguir. En un comunicado Goldsmith dijo estar agradecida por el resultado de la batalla legal de cuatro años iniciada por una demanda de la Fundación Warhol. Dijo que la fundación “quería usar mi fotografía sin pedirme permiso o pagarme nada por mi trabajo”. “Pelee esta demanda para proteger no sólo mis derechos, sino los derechos de todos los fotógrafos y artistas visuales que obtienen su sustento por la venta de derechos de su trabajo creativo y también para decidir cuándo, cómo e incluso si es viable explotar sus trabajos creativos o dar licencia a otros para hacerlo”, agregó Goldsmith. Warhol creó una serie de 16 obras basadas en una foto de Prince de 1981 tomada por Goldsmith, una fotógrafa pionera conocida por sus retratos de músicos famosos. La serie contiene 12 serigrafías, dos impresiones en papel y dos dibujos. “Crucialmente, la serie de Prince retiene los elementos esenciales de la fotografía de Goldsmith sin agregar o alterar significativamente esos elementos”, dijo la corte en una decisión escrita por el juez Gerard E. Lynch. Una opinión a favor sobre el fallo escrita por el juez Dennis Jacobs señala que la decisión no afectará el uso de las 16 obras de Prince hechas por Warhol adquiridas por galerías, marchantes y el Museo Andy Warhol porque Goldsmith no retó esos derechos. La decisión anula un fallo de 2019 de un juez de Manhattan que concluyó que las versiones de Warhol eran tan diferentes de la fotografía de Goldsmith que trascendían los derechos de autor de la fotógrafa, cuyas fotografías se han incluido en casi 100 portadas de álbumes desde la década de 1960. El juez de distrito John G. Koeltl en Manhattan había concluido que Warhol transformó una foto de un vulnerable e incómodo Prince en una obra que hacía del cantante una figura “emblemática e inmortal”. En 1984, Vanity Fair dio en licencia por 400 dólares uno de los retratos en blanco y negro de Prince hechos por Goldsmith en diciembre de 1981 y le encargó a Warhol una ilustración de Prince para un artículo titulado “Purple Fame”. La disputa surgió tras la muerte de Prince en 2016, cuando la Fundación Warhol dio en licencia el uso de la serie de Prince hecha por Warhol a una revista para conmemorar la vida del músico. Una de las creaciones de Warhol apareció en la portada de la revista de mayo de 2016. Goldsmith señaló que la publicación de la obra de Warhol destruyó una oportunidad importante para cobrar sus regalías. El abogado Luke Nikas dijo que la Fundación Warhol apelará el fallo. “Más de 50 años de historia del arte establecida y el consenso popular confirman que Andy Warhol es uno de los artistas más transformadores del siglo XX”, dijo Nikas en un comunicado. “Aunque la Fundación Warhol está fuertemente en desacuerdo con el fallo del Segundo Circuito, esto no cambia este hecho ni cambia el impacto de la obra de Andy Warhol en la historia”. El abogado Barry Werbin dijo que su cliente, Goldsmith, estaba “más que feliz y muy agradecida con todos los que la ayudaron a llegar hasta este día”. “Además de estar eufórica con el resultado, en mi opinión es un cambio atrasado para lo que se había convertido en una aplicación extralimitada del uso justo del derecho de autor ‘transformativo’”, dijo Werbin en un correo electrónico. “La decisión ayuda a reivindicar los derechos de los fotógrafos que se arriesgan a que sus obras sean injustamente apropiadas para uso comercial por artistas famosos bajo el engaño del uso justo”, agregó. El panel de tres jueces del 2do circuito dijo que espera que su fallo le dé más claridad a la ley de derechos de autor. Comparó repetidamente la disputa de derechos de autor a lo que ocurre cuando los libros son llevados al cine. La película, señalaron, suele ser diferente del libro, pero mantiene sus obligaciones de derecho de autor. La corte de apelaciones también dijo que la naturaleza única del arte de Warhol no tenía peso en si la obra es suficientemente transformadora como para ser calificada como “uso justo” de derecho de autor, un término legal que libera a un artista de pagar cuotas por el derecho al material en el que están basadas sus obras. “Nos sentimos obligados a aclarar que es completamente irrelevante para este análisis que cada obra de la serie de Prince es inmediatamente reconocible como un ‘Warhol’”, dijo la corte de apelaciones. “Mantener esa lógica crearía inevitablemente un privilegio de plagiador-celebridad; entre más establecido sea el artista y más distintivo sea el estilo del artista, mayor es la flexibilidad que el artista tendría para hurtar el trabajo creativo de otros”.

Alemania (La Vanguardia):

- **La Corte Constitucional suspende provisionalmente la ratificación del fondo de recuperación de la UE.** El Tribunal Constitucional de Alemania frenó provisionalmente el proceso de ratificación en su país del fondo de recuperación de la UE de 750.000 millones de euros, debido a una demanda legal de última hora presentada por cinco ciudadanos. El TC indicó así al presidente federal, Frank-Walter Steinmeier, que no firme el texto de ratificación formal, que había sido aprobado ya por el Bundestag (cámara baja del Parlamento) y por el Bundesrat (cámara alta), hasta que el tribunal resuelva sobre la demanda. En su comunicado, el TC, con sede en Karlsruhe, da sólo iniciales de los cinco demandantes, pero algunos medios alemanes plantean que podría tratarse de miembros o líderes del partido ultraderechista Alternativa para Alemania (AfD), que se opone al plan europeo de recuperación. En cualquier caso, la presentación del recurso ha impelido al TC a anunciar que la ratificación “no se ejecutará a la espera de la decisión del Tribunal Constitucional Federal sobre la solicitud de medida cautelar”. La aprobación misma del instrumento de ratificación esta semana en el Bundestag y el Bundesrat –que estaban lógicamente negociadas y previstas- han supuesto con todo una auténtica ruptura con el tradicional rechazo alemán a toda mutualización de deuda. La canciller Angela Merkel y el grueso del espectro político argumentaron en su día que era necesario para lograr la recuperación económica de todos los países europeos castigados por la pandemia, y que eso formaba parte de los intereses nacionales de Alemania.

España (TC):

- **El TC estima parcialmente el amparo de una trabajadora a la que se le vulneraron sus derechos a la intimidad y el secreto de las comunicaciones producidos por la monitorización de su ordenador.** La Sala Primera del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el amparo de una trabajadora que fue despedida de su empresa tras constatar, a través de la monitorización de su ordenador, que dedicaba en torno a un 30 por ciento de su jornada laboral a cuestiones profesionales, empleando el 70 de la jornada restante a solventar asuntos relativos a su esfera personal. La sentencia considera que la actuación de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, pues, pese a que reconoce que se vulneraron los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones de la trabajadora, rechazó pronunciarse sobre la indemnización solicitada como consecuencia de dicha vulneración. Por otra parte, el Tribunal Constitucional, descarta que la nulidad de la prueba obtenida con la violación del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones de la trabajadora, deba llevar aparejada la calificación del despido como nulo, y considera, que no es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, la interpretación que del art. 55.5 del Estatuto de los Trabajadores realiza el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al calificar el despido como improcedente, pese a la nulidad de la única prueba en la que se fundamentaba el despido. El caso estudiado por el Tribunal es el siguiente: La demandante de amparo trabajaba para una empresa dedicada a servicios relacionados con la tecnología. En abril de 2017, la empresa le comunicó la apertura de un expediente disciplinario por incumplimientos de la buena fe contractual y desobediencia a las indicaciones de sus superiores jerárquicos. Para confirmar tales extremos, la empresa decidió poner en práctica el protocolo de monitorización del equipo informático de la trabajadora con el fin de determinar en qué empleaba su jornada laboral. En mayo de 2017, la entidad mercantil le comunicó su despido disciplinario argumentando, entre otras cuestiones, que la empleada dedicaba el 70 por ciento de su jornada laboral a cuestiones personales y ajenas a su actividad profesional. El Juzgado de lo Social número 19 de Madrid apreció que se habían vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, declarando la nulidad del despido. La sentencia argumentó: “la monitorización del ordenador de la demandante ha permitido a la empresa conocer y grabar todo lo que apareciese en su pantalla, y se ha traducido en el conocimiento de mensajes de correo electrónico, ajenos a lo laboral y por tanto personales, que la actora remitió a familiares y a su asesora legal, como se desprende del contenido de la propia carta de despido”. Asimismo, fijó el pago de una indemnización como consecuencia de la lesión de sus derechos. Recurrida la sentencia en suplicación, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó que la prueba obtenida con la monitorización del ordenador era ilícita por haberse obtenida con violación de los derechos fundamentales, pero calificó el despido como improcedente y, rechazando, por dicha razón pronunciarse sobre la indemnización que por vulneración de los derechos fundamentales se había concedido por el juzgado de lo social. Ambas partes interpusieron recursos de casación para la unificación de doctrina que fueron inadmitidos por auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2019. La sentencia de la Sala Primera señala que la resolución del TSJ de Madrid impugnada, no ha vulnerado los derechos de la trabajadora al calificar el despido como improcedente en lugar de nulo, pues “no puede

proclamarse que entre la calificación del despido y la reconocida lesión extraprocesal de un derecho fundamental pueda afirmarse la existencia de una consecutividad lógica y jurídica. Dicho en otros términos, no existe un derecho fundamental a la calificación del despido laboral como nulo, por lo que la pretensión de la actora no puede tener sustento en una vulneración de los derechos reconocidos en el art. 18.1 y 3 CE”. Por otra parte entiende que la argumentación del TSJ de Madrid, contraria a trazar una correlación entre la nulidad de la fuente de prueba y la nulidad del despido, no merece ser calificada de arbitraria o de manifiestamente irrazonable, por lo que descarta que la calificación del despido como improcedente lesione el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. Finalmente la Sala Primera considera que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al desconocer el derecho a obtener de los jueces y tribunales una resolución motivada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso. En efecto, “el argumento utilizado en la sentencia impugnada para denegar la indemnización consistente en afirmar que no ha existido vulneración de derechos fundamentales de la trabajadora, debe ser calificado de incongruente, ilógico y contradictorio, pues la propia sentencia reconoce, que se vulneraron los derechos de la trabajadora al monitorizar su ordenador”. Por tanto, “dicha incongruencia no puede salvarse con la referencia a que la vulneración no la haya ocasionado el acto mismo del despido y en consecuencia éste haya sido declarado improcedente, pues el art. 183.1 LRJS cuando dispone que la sentencia que declare la existencia de una vulneración de un derecho fundamental debe pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización, no hace depender el reconocimiento de la indemnización de la calificación del despido, sino del reconocimiento de que la trabajadora ha sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, y ello con independencia de la calificación del despido”. En consecuencia, el Tribunal Constitucional anula la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala Social del TSJ de Madrid y acuerda la retroacción de las actuaciones al momento previo al dictado de la citada resolución para que, en congruencia con lo interesado en el recurso de suplicación en relación con la indemnización solicitada por la demandante, el órgano judicial resuelva de manera respetuosa con el derecho fundamental vulnerado. La sentencia cuenta con el voto particular de la magistrada María Luisa Balaquer que muestra su disconformidad con la respuesta que la sentencia aprobada da a la primera queja de la demandante de amparo, que denuncia la vulneración del art. 24.1 CE, en relación con el art. 18.1 y 3 CE, por sostener que el despido debía considerarse nulo. La Magistrada disiente de la sentencia, pues entiende que no se trata de un simple problema de interpretación de la legalidad ordinaria, sino que tiene un alcance constitucional innegable, que habría requerido la aplicación del canon reforzado que tiene establecido este Tribunal para supuestos similares a éste, que exige una argumentación axiológica que sea respetuosa con el contenido de los derechos fundamentales en juego. Señala el voto que, de acuerdo con dicho canon, la respuesta a la pretensión de la actora debería haber sido estimatoria, pues el despido se produce a partir de una patente y grave vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente a la intimidación y al secreto de las comunicaciones, ya que su empresa monitorizó su ordenador para controlar su rendimiento laboral, sin informarle previamente de ello, y, a partir de esa actuación, procedió a su despido disciplinario. Ante ello, entiende el voto que la declaración de nulidad del despido era la solución que deriva de la interpretación del art. 55.5 ET más acorde con la efectividad de los derechos fundamentales afectados, y que es la consecuencia que preconiza para un supuesto como el que nos ocupa la STC 196/2004, de 15 de noviembre, de la que se aparta abiertamente la sentencia, sin seguir el trámite del art. 13 LOTC, a pesar de la rotundidad de las conclusiones de dicho pronunciamiento. Ni siquiera cabría aquí aplicar la doctrina de este Tribunal sobre los despidos pluricausales, ante la falta de acreditación de la concurrencia de otras circunstancias que permitieran proceder al despido disciplinario al margen de la que trae causa de la vulneración de los derechos fundamentales de la actora. Por las razones expuestas, concluye la Magistrada que en este supuesto no hay más despido que el producido con vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente, lo que debería haber determinado que este Tribunal estimara también el primer motivo de amparo.

Rusia (RT):

- **Una mujer descubre que estuvo casada más de 20 años sin saberlo.** Una mujer rusa presentó una demanda ante la Justicia luego de conocer en 2020 que estuvo casada sin su consentimiento desde 1999, comunicó un tribunal de distrito de la provincia de Oremburgo (Rusia). La corte detalló que la mujer no asistió a la celebración de la boda, no firmó el libro de registros de matrimonios ni tampoco presentó conjuntamente la solicitud para realizar la unión legal. Los dos ciudadanos implicados, cuya identidad no ha trascendido, estudiaron juntos en la universidad y el hombre le ofreció concertar un matrimonio ficticio, propuesta que ella no aceptó. La afectada manifestó ante las autoridades que su firma había sido falsificada. El organismo judicial declaró nulo el enlace después de que los exámenes forenses

demonstraran que la mujer no participó en el proceso y no se cumplieron las condiciones básicas para la legalidad del matrimonio. La legislación rusa estipula que para la concertación de un matrimonio debe existir un consentimiento mutuo y voluntario entre un hombre y una mujer, además de la presencia de ambos contrayentes al momento de oficializarse la unión. En caso de no cumplirse alguno de los requerimientos legales, el matrimonio puede ser declarado invalidado.

De nuestros archivos:

6 de enero de 2010
España (EP)

- **El Supremo acepta indemnizar con 48,000 euros a un viudo por los "recuerdos de toda la vida" que perdió en un accidente.** La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha aceptado elevar en 120.535 euros la indemnización otorgada por el Consejo de Ministros a un hombre que perdió a su esposa y a su hija de nueve meses al estrellarse un avión del Ejército contra su casa en Baeza (Jaén) y, en concreto, ha decidido que le corresponden 48,000 euros por una serie de bienes de carácter sentimental, que son "recuerdos de toda la vida" y efectos "de difícil cuantificación". Además, el Supremo eleva en 80.000 euros la cifra de 16.424 euros que le concedió el Gobierno en concepto de secuelas y daños psicológicos, ya que considera que esta indemnización es "muy escasa", teniendo en cuenta "los estados de ansiedad, de depresión, de inadaptación, de trauma y de neurosis y psicopatía" que dictaminó una psicóloga en un informe aportado a la causa, como consecuencia de los acontecimientos sufridos por el recurrente. En este informe, la psicóloga alertaba de que, aunque fuera tratado con terapia, sufriría "modificaciones permanentes en su personalidad, es decir, secuelas psicológicas o daño psicológico crónico". El accidente tuvo lugar el 2 de septiembre de 2005, cuando una avioneta del Ejército del Aire que había despegado de la Academia General del Aire en San Javier (Murcia) para realizar una misión de entrenamiento se estrelló contra el domicilio familiar de Luis V.J., en el casco urbano de la localidad jienense. En el siniestro murieron la esposa e hija del recurrente, cuyos restos no pudieron ser recuperados, y la vivienda sufrió importantes daños materiales. El Gobierno, a propuesta del ministro de Defensa y mediante un acuerdo el 14 de septiembre de 2007, declaró la responsabilidad de la Administración del Estado y acordó indemnizar al viudo con la cantidad de 742.963,19 euros. Sin embargo, Luis V.J. recurrió ante el Tribunal Supremo, solicitando que su indemnización se elevara en 184.699,51, por secuelas y lesiones psicológicas (103.093,89 euros); tratamientos psicológicos (360 euros); por días de incapacidad (6.392,10 euros); por intereses (11.213,52 euros) y por daños morales producidos por la pérdida de objetos (63.640 euros). **FOTOGRAFÍAS Y VÍDEOS FAMILIARES.** En concreto, en lo que a este último apartado se refiere, el recurrente reclamó ser resarcido por la pérdida de 15 cuadros pintados por su esposa (valorados en 3.000 euros), un tapiz de grandes dimensiones regalo de boda de su suegra (valorado en 7.640 euros), regalos de familiares y amigos por 2.500 euros, así como "recuerdos de toda la vida" tales como fotografías y reportajes de vídeo de acontecimientos familiares como su boda y el bautizo de su hija. El Tribunal Supremo ha aceptado parcialmente la petición del recurrente y responde al Abogado del Estado, que se oponía, que por la inexistencia de facturas, que resultaron quemadas en el incendio consecuencia del accidente, no se puede "cuestionar globalmente" la reclamación por los objetos y los reportajes fotográficos y de vídeo, que son "habituales en todo domicilio familiar". De esta manera, cifra en 40.000 euros la indemnización por "el daño moral" originado por la pérdida de estos objetos. Además, el alto tribunal también acepta parcialmente la petición del recurrente en lo que se refiere a las secuelas y lesiones psicológicas, el tratamiento recibido y los días de incapacidad sufridos y sólo desestima su reclamación de intereses. En relación a las secuelas y lesiones psicológicas, por las que fue indemnizado con 16.424 euros, el Supremo eleva esta cifra en 80.000 euros. Para ello, el ponente de la sentencia, Juan Carlos Trillo Alonso, explica que se ha tenido en cuenta un examen exhaustivo realizado por una psicóloga, que diagnosticó al recurrente un trastorno de personalidad grave, estrés postraumático y síndrome postconmocional. Frente a este examen, reconoce que "no es posible conocer" los métodos de diagnóstico utilizados por la valoración de la Junta Médico Pericial que sirvió de base para la indemnización otorgada por el Gobierno. En esta valoración, indica el fallo, se hacía mención a "un reconocimiento previo no especificado que en ningún momento se llega a concretar". **EN CIRCUNSTANCIAS TAN ESPELUZNANTES NO BASTAN LOS BAREMOS.** Además, el tribunal advierte de que en circunstancias tan "especialmente trágicas, espeluznantes y conmovedoras" como las sufridas por Luis V.J., el resarcimiento que se busca con la indemnización "no se consigue con la aplicación de un baremo previsto para acontecimientos menos dramáticos y en atención a las responsabilidades de las compañías aseguradoras contratantes de seguros de vehículos a motor". La resolución administrativa

recurrida por el viudo le otorgaba 13.424,55 euros por las lesiones permanentes de carácter psicológico resultantes de la aplicación de un baremo contemplado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que incrementó en 3.000 euros por "las especiales circunstancias" de los hechos que sufrió, "entre otros la ruptura y pérdida de contacto con su vida anterior, al haber desaparecido como consecuencia del accidente numerosas fotografías y documentos familiares de gran valor sentimental o la imposibilidad de desempeñar su trabajo habitual, debido a su estado psicológico".



En circunstancias tan “especialmente trágicas, espeluznantes y conmovedoras” como las sufridas, el resarcimiento que se busca con la indemnización no se consigue con la aplicación de un baremo.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*